

Boletín Oficial

de la provincia

de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p g de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pías.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores líneas, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5500

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta 13 de Abril.)

Núm. 919

Gobierno Civil

Minas.—Aprobado con fecha de hoy el expediente de la mina de lignito titulada Virgen del Carmen (n.º 286) sita en el término municipal de Alcudia, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para que si en el término de treinta días no es apelada esta providencia, se expida el correspondiente título de propiedad, conforme se dispone en el artículo 37 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Palma 14 de Abril de 1902.

El Gobernador interino,
José Luis Arboleya

Núm. 920

Minas.—Aprobado con fecha de hoy el expediente de la mina de lignito titulada San Benigno (n.º 276) sita en el término municipal de Inca, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para que si en el término de treinta días no es apelada esta providencia se expida el correspondiente título de propiedad conforme se dispone en el artículo 37 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Palma 14 de Abril de 1902.

El Gobernador interino,
José Luis Arboleya

Núm. 921

Minas.—Habiendo renunciado el Registro de la mina de lignito «Catalina» sita en término de Selva los derechos que á la misma tenia adquiridos, he declarado franco y registrable el terreno que dicha mina comprende.

Palma 14 de Abril de 1902.

El Gobernador interino,
José Luis Arboleya

Núm. 922

Minas.—En el día 28 del corriente mes tendrá lugar la demarcación de la mina de lignito titulada «Bienvenida» sita en término de Selva.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos del artículo 31 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Palma 14 de Abril de 1902.

El Gobernador interino,
José Luis Arboleya

Núm. 923

Minas.—Por estante D. Constantino Lluch y Tomás, ha presentado una solicitud de Registro de cien pertenencias de mineral lignito con el título de «Beta» sitas en el paraje nombrado Son Fogneró,

Llamp y Vey y otros del término municipal de Maria haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la estaca 19 de la mina «Juanito». A partir de él se medirán 100 metros al S. y se clavará la 1.ª estaca. Desde esta se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras las distancias siguientes: 900 metros al E., 1000 al S., 1000 al O., 1000 al N. y 100 al E.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 15 de Abril de 1902.

El Gobernador interino,
José Luis Arboleya

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, y recibidos en parte los datos pedidos en Real orden circular de 20 del pasado Marzo, ha llegado el momento de cumplir lo que se dispone en el citado Real decreto, á cuyo efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Las disposiciones del art. 1.º, en lo referente á la inscripción de las Asociaciones ya creadas, habrán de cumplimentarse en lo referente á las Asociaciones y Congregaciones religiosas en la siguiente forma:

A. Invitando á todas las Asociaciones y Congregaciones laicas, fundadas y establecidas en esa provincia para fines religiosos que no hubiesen cumplido los requisitos de la ley de Asociaciones, á someterse á los mismos, sin dilación de ningún género, comenzando por inscribirse en el Registro especial á que se refiere el art. 7.º de la citada ley tomando en caso contrario las disposiciones coercitivas que las leyes establecen, por carecer las tales Asociaciones ó Congregaciones de existencia legal.

B. Invitando igualmente á las Asociaciones y Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esa provincia, que hayan obtenido previamente autorización del Gobierno para su constitución ó establecimiento, á que exhiban ante V. S., ó la persona en quien delegue, el documento original por el que se concedió la autorización, procediendo inmediatamente á inscribirlo con carácter provisional en el libro á que se refiere el art. 7.º de la ley.

C. Recabando de las Asociaciones ó Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esa provincia sin previa autorización del Gobierno, la solicitud de su inscripción en el citado Registro especial, prescrito por el art. 7.º de ley, mediante la exhibición de la aprobación canónica de la Autoridad eclesiástica y de la lista de las personas que la componen, con expresión de si han recibido ó no las Ordenes sagradas, y de las que ejerzan cargo, autoridad ó administración. De no cumplir con la formalidad de la inscripción, procederá V. S. en la forma prevenida en el apartado A, por carecer dichas Asociaciones ó Congregaciones de existencia legal.

Para llevar á cabo lo prevenido en los párrafos B y C, solicitará V. S. la cooperación del Prelado ó Prelados de las diócesis comprendidas en la demarcación de esa provincia.

Segunda. El art. 2.º del mencionado Real decreto, referente á las Asociaciones de todas clases que se creen en adelante, será cumplimentado en la forma estricta que de su redacción se desprende, ateniéndose á las disposiciones de la ley de Asociaciones, y á las facultades que la misma concede á la Autoridad gubernativa.

Tercera. El art. 3.º se entenderá aplicable á toda clase de Asociaciones, así civiles como religiosas, que cuenten entre sus miembros ó recibir temporal ó permanentemente á súbditos extranjeros, y deberá aplicarse con el rigor que en el mismo se previene.

Las Asociaciones y Congregaciones religiosas que ejerzan alguna industria, cualquiera que sea su situación legal, si no estuvieren inscritas en la matricula correspondiente, deberá invitárselas á que lo hagan sin pérdida de tiempo, poniéndose V. S. de acuerdo á este respecto con el Delegado de Hacienda de esa provincia, procurando al hacerlo evitar innecesarias molestias; pero cuidando de que en ningún caso los interesados puedan alegar ignorancia.

Cualquier duda ó dificultad que pueda ocasionar el cumplimiento de las citadas reglas deberá ser consultado por V. S. á este departamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Subsecretaria

Se halla vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Granada una plaza de Ayudante repetidor con destino á la enseñanza de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesitaren acreditar este extremo, en el

improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Abril de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Granada una plaza de Ayudante repetidor con destino á la enseñanza de la sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Abril de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta 10 de Abril.)

Real Academia de ciencias morales y políticas.

Programa del sexto de los concursos ordinarios y cuarto y quinto de los extraordinarios (1), que con el objeto de honrar la memoria del Excmo. Sr. Don Francisco de Borja Queipo de Llano y Cayoso, Conde de Toreno, fundó por suscripción pública el Circulo Liberal Conservador, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.

Sexto concurso ordinario correspondiente al bienio de 1902 á 1904.

TEMA. «¿Son los sindicatos compatibles con el principio de libertad de contratación?»

(1) Se convocan estos dos últimos en cumplimiento de la cláusula 6.ª de la escritura de fundación, por haberse declarado desierto el quinto ordinario y el cuarto extraordinario en el bienio de 1900 á 1902.

Cuarta concurso extraordinario para dicho bienio.

TEMA. «Caracteres del anarquismo en la actualidad.»

Quinto concurso extraordinario para el mismo bienio.

TEMA. «Estudio crítico de la crisis monetaria.»

Estos concursos se sujetarán á las reglas siguientes:

1.^a Los autores de las Memorias que resulten premiadas, obtendrán *cuatro mil pesetas* en efectivo, un *Diploma* y la cuarta parte de los ejemplares que de ellas se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de 87.500 pesetas nominales, con que dicho Circulo ha instituido la fundación consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que lleva el nombre de *Premio del Conde de Toreno*.

2.^a Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra de cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.^a Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

Podrá asimismo imprimir las Memorias á que se adjudique premio, aunque sus autores no se presenten ó lo renuncien.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.^a Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, señaladas con un lema y el tema respectivo, y se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de septiembre de 1903, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.^a La Academia publicará en 31 de Enero de 1904 el resultado de estos concursos, y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio ó premios y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.^a No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta corporación no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de Marzo de 1902.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

Programa para el primer concurso creado por el Excmo. Sr. D. Luis María de la Torre y de la Hoz, Conde de Torreánaz, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar en su caso los trabajos que se presenten.

TEMA. «Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España.»

Esta historia se fundará en los fueros municipales, leyes del Reino, contratos y cualesquiera otros antecedentes que den á conocer el derecho y las costumbres de cada época.

Reglas del concurso.

1.^a El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá *dos mil pesetas* en efectivo, un *Diploma* y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman, con cargo á los intereses del capital de 32.000 pesetas nominales de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, asignado por el fundador á esta fin.

2.^a Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 200 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.^a El autor del trabajo premiado conservará su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

Podrá asimismo imprimir la Memoria á que adjudique el premio, aunque su autor no se presente ó lo renuncie.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.^a Las obras han de ser inéditas, presentarse escritas en español, señaladas con un lema y el tema, y se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de septiembre de 1904, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, y que dentro contengan la firma del autor y las señas de su residencia.

5.^a La Academia publicará en 3 de Marzo de 1905 el resultado del concurso, y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar en su caso la solemne adjudicación del premio y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.^a No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas ó quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar al premio.

8.^a Según la disposición testamentaria del fundador, *la Academia no ha de premiar ni imprimir Memoria alguna en que se impugne lo que manda creer la Iglesia católica*.

Madrid 5 de Marzo de 1902.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

(Gaceta 31 de Marzo.)

SECCION OFICIAL

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Circular.—El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Centro, con fecha 31 de Marzo último, la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente en que ese Centro propone las reglas que deben observarse para la cobranza voluntaria de las cédulas personales del presente año, y

Considerando que la recaudación directa de las correspondientes á las clases pasivas, no sólo ofrece serias dificultades, sino que da lugar á numerosas reclamaciones de los que, hallándose a vecindados en poblaciones cuyos Ayuntamientos prescinden de imponer el recargo municipal correspondiente, se ven obligados á satisfacer el que señalan los Municipios de las capitales de provincia;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que la apertura de la cobranza voluntaria de las cédulas personales del presente año principie en todos los pueblos del Reino en 15 de Abril próximo.

Segundo. Que en las provincias donde no se encuentre arrendado el impuesto de cédulas personales descuenten los habilitados ó pagadores las cuotas y recargos de todas clases que por tal concepto deban satisfacer las clases activas, partícipes de cargas de justicia y jornaleros que perciban haberes del Tesoro público.

Tercero. Que en cuanto á las clases pasivas, se atengan dichos funcionarios á lo taxativamente dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, limitándose á exigirles la presentación de las cédulas, al satisfacerles la mensualidad de Mayo, para anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, en la inteligencia de que serán responsables con aquéllos si no lo verificasen.

Cuarto. Que en igual forma que con las clases pasivas deben proceder con aquellos perceptores de haberes del Estado de la cla-

se activa que, por no tener su vecindad legal en las capitales de provincia, no están obligados á satisfacer el recargo municipal que imponen los Ayuntamientos de las mismas.

Quinto. Para los fines indicados, los Jefes de las respectivas oficinas y dependencias dispondrán se publiquen anuncios oficiales haciendo saber que cuando los interesados deban adquirir cédula superior á la que le corresponda por sus sueldos ó jornales, incurrirán en responsabilidad si no lo hacen constar ante los habilitados ó pagadores por medio de la oportuna declaración firmada que deberán presentar antes del 20 de Abril próximo.

Sexto. Cuidarán tambien de que se formen relaciones duplicadas que contengan el nombre, edad, domicilio y sueldo ó jornal de los interesados, clase de cédula personal que á cada uno corresponde y suma total de todas ellas.

Séptimo. El descuento del importe de las cédulas de las clases activas se hará en 1.^o de Mayo próximo al satisfacer los haberes de Abril anterior.

Octavo. Recaudadas las cédulas personales y sus recargos, se ingresará su importe en el Banco de España ó sucursal del mismo que corresponda, con el detalle debido, sin más excepción que la referente al recargo municipal del Ayuntamiento de esta Corte, cuyo importe habrá de invertirse en los sellos móviles creados por el mismo para justificar su pago, cuidando de deducir el 10 por 100 que el Tesoro público debe percibir del Municipio en concepto de gastos de Administración y cobranza, con arreglo al art. 7.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Noveno. Formlizados que sean los ingresos, se entregarán á los habilitados ó pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfechos para que, una vez llenas y firmadas, las distribuyan á los contribuyentes, devolviendo á la Administración los talones autorizados por aquéllos, debidamente requisitados y relacionados.

Décimo. El pago de los recargos municipales se acreditará estampando al dorso de cada cédula el oportuno cajetín ó nota de los habilitados, ó el sello móvil municipal, según corresponda.

Undécimo. Los Administradores darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen á los Recaudadores, cuidando de incluir en relación adicional de los respectivos padrones las de los individuos que por cualquier causa no figuren en ellos.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. I. para su cumplimiento, esperando se sirva acusar recibo de la presente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 1.^o de Abril de 1902.—Cenón del Arisal.—Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia de Baleares.»

Núm. 924

TESORERIA DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Providencia.—No habiendo hecho efectiva su cuota por contribución industrial en el plazo señalado por Instrucción don Bernardo Manera Cirerol como empresario del Teatro principal queda incurso en el apremio de primer grado ó sea el 5 por 100 sobre la misma que establece el artículo 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación, pudiendo satisfacer dicha cuota y el mencionado recargo durante el término que señala el artículo 52 de la referida Instrucción.

Palma 11 Abril de 1902.—P. I.—José M.^a Tur.—V.^o B.^o—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 925

Hago saber: Que por la Administración de Contribuciones de esta provincia me ha sido presentada relación de los individuos que forman la Junta pericial del pueblo de San Juan Bautista D. José Tur, D. Juan Ferrer Torres «C. Cama», D. Vicente Mari Torres «Roques», D. José Mari Guasch «Pep de nante», D. Bartolomé Ferrer Tur «Sort», D. Juan Roig Mari «Rotas», Don Miguel Planells Colomar «C. Plane», Don Juan Guasch y Cabanellas «Toni muson», D. Juan Guasch, Planells «Garrufi» D. Vi-

cente Mari Escandell «Roques», D. Antonio Escandell Escandell «Forn de Cals», D. Vicente Mari Tur «Fornet», y D. Antonio Roig Tur «Patit» que no han remitido los repartos de la contribución de inmuebles en los plazos señalados por dicha Administración, no habiéndose podido recaudarse de los contribuyentes, en el plazo señalado por las disposiciones vigentes he decretado lo siguiente

Providencia.—Por cuanto los individuos de dicha Junta pericial comprendidos en esta certificación no han hecho efectivas las cuotas en los plazos señalados, quedan incurso en el recargo de primer grado ó sea el 5 por 100 sobre las mismas que establece el art. 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la Recaudación, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los tres días siguientes á la publicación de este edicto según dispone el art. 52 de la antedicha Instrucción.

Palma 12 Abril de 1902.—P. I.—José M.^a Tur.—V.^o B.^o—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 926

Negociado de Recaudación

Anuncio.—Habiendo terminado el primer periodo de cobranza voluntaria de las contribuciones Rústica y Urbana, de esta Capital y su término, correspondiente al primer trimestre del actual año, se advierte á los contribuyentes que no hubiesen hecho efectivas sus cuotas, que podrán verificarlo sin recargo alguno, desde el día 15 al 19 del mes actual en la Oficina recaudatoria, calle de Arabí núm. 13,

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Palma 14 Abril de 1902.—El Tesorero, P. I.—José M.^a Tur.

Núm. 927

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE BALEARES

Circular.—La Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado, comunica á esta Administración la siguiente Real orden:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 5 de Febrero último la Real orden siguiente.»

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Arenas de San Juan, con motivo de la excepción de venta de los montes «Potros y Cotos» y «Peral y Ojados», de alto cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente informe: Excmo. Sr.—De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el adjunto expediente del cual resulta: Que en el de excepción de venta en concepto de dehesa boyal de los montes «Potros y Cotos» y «Peral y Ojados» instruido por el Ayuntamiento de Arenas de S. Juan en la provincia de Ciudad-Real, el Tribunal Gubernativo por su acuerdo de 2 de Octubre de 1894 declaró la excepción de los expresados montes: Que el citado Ayuntamiento de San Juan no ha satisfecho al Estado el primer plazo del 20 p^o del valor de los referidos terrenos, ni abonados los honorarios de la tasación practicada por el Ayudante de montes: Dejando sin cumplir, por lo que este último extremo respecta, el acuerdo de la Dirección de Propiedades fecha 11 de Diciembre de 1897: Que expedida certificación de apremio contra el Ayuntamiento referido, quedó en suspenso el expediente sin causa que justificase su paralización, y en tramitación nuevamente por haberlo instado el Ayudante de Montes, fué remitido á la Dirección por la Delegación de Hacienda consultado el procedimiento que se debe seguir para el percibo de las cantidades que adeuda: Que el Negociado correspondiente de la Dirección propone la continuación del procedimiento de apremio, haciendo embargo de los valores del Estado que posea el Ayuntamiento y que para lo sucesivo se dicte una medida de carácter general imponiendo á las Corporaciones intereses de demora á contar desde los 15 días en que notificada la liqui-

dación del 20 p^o no lo aboneñ estimando procedente que en el caso actual se amoneste á la Delegación de Hacienda; que la Sección conforme con el parecer del Negociado por su nota de 2 de Noviembre último propone que al ser dictada la medida de carácter general y con objeto de que los Ayuntamientos no dilaten el pago, gestionando que se retarde la práctica y notificación de liquidaciones, se fije á las Delegaciones de Hacienda, un plazo fatal al efecto proponiendo sea de 30 días: que conforme la Dirección general de Propiedades con la propuesta de la Sección, se ha pedido informe á la Intervención general del Estado, la cual en su dictámen de 17 de Diciembre ppd.^o propone: 1.^o Que se prosiga el procedimiento de apremio aplicando el art. 10 de la ley de 8 de Mayo 1888. 2.^o Que se dicte una medida de carácter general en la que se fije á las Delegaciones para la práctica y notificación de la liquidación del 20 p^o el plazo de 30 días, y 3.^o Que si la Corporación incurre en mora, se la exijan los intereses á partir de los 15 días siguientes al de la notificación salvo cuando estén comprendidos en el art. 16 de la Instrucción de Junio de 1888, y en tal estado el asunto se ha servido V. E. consultar el parecer de esta Sección.—Establecida la obligación del abono del 20 p^o al Estado por la ley de 8 de Mayo de 1888, en los casos de excepción de venta en concepto de aprovechamiento comunal ó dehesa boyal y la forma de hacer efectivos los plazos que por tal causa adeuden las Corporaciones, cuando no los ingresen voluntariamente, estima la Sección que en este caso deben aplicarse los preceptos de la referida ley y de la Instrucción dictada para su cumplimiento, procediendo á la incautación de los valores del Estado que pertenezcan al Ayuntamiento de Arenas de San Juan de la clase á que se refiere el art. 10 de la citada ley.—Para que así tenga efecto procede que con la mayor actividad y diligencia se prosiga el procedimiento de apremio que fué iniciado ya, y que quedó en suspenso sin causa justificada, hecho que acausa la negligencia con que se ha procedido por las oficinas provinciales, máxime cuando al obrar de esa suerte, se dejaba sin resolver la reclamación del Ayudante de Montes, cuyos honorarios debe también satisfacer la Corporación municipal, ó el Estado en su caso, cuando la incautación de los valores se efectúe conforme se previene en el citado art. 10 de la ley de 1888.—La posibilidad de que en casos análogos, estas resistencias al pago de lo debido por parte de los Ayuntamientos, pueda repetirse, hace necesaria la adopción de una medida general que lo evite ó que cuando menos impida que el pago se dilate, y á este efecto la Sección considera acertados los medios propuestos por la Dirección general de Propiedades y que la Intervención general acepta, porque fijado un plazo fatal para la práctica de las liquidaciones á las oficinas provinciales, se aleja la posibilidad de que los Ayuntamientos gestionen ó procuren el retraso de esas operaciones.—Y establecido otro para el pago, se puede con brevedad suma, lograr el ingreso del plazo primero, á más de establecer con la determinación de los intereses de demora una penalidad que seguramente tratarán las Corporaciones de evitar para que su deuda no aumente.—En este punto una sola observación tiene que hacer la Sección.—Los medios propuestos le parecen acertados y desde luego estima que procede adoptarlos: pero en la Real Orden que al efecto se dicte, debe á su juicio establecerse la obligación en que están los Ayuntamientos de abonar los intereses de demora, no solo cuando en ella incurran por falta de pago del primer plazo, sino también cuando transcurridos los 15 días del vencimiento de cada plazo, no satisfagan el que corresponda.—Por todo lo expuesto: la Sección opina que debe V. E. resolver este expediente de conformidad á las indicaciones hechas por la Dirección de Propiedades, aceptando en todas sus partes las conclusiones formuladas por la Intervención general del Estado, con la aclaración que se deja expuesta en la última parte de esta consulta.—Tal es el parecer de la Sección.—V. E. sin embargo acordará con S. M. lo más acertado.—Y S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad

con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se indica.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Lo que comunico á V. para iguales fines encargándole que á la mayor brevedad publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia la presente circular á fin de que puedan conocerla los Ayuntamientos.
Palma 11 de Abril de 1902.—El Administrador, Manuel Montis.

Núm. 928
Circular.—No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, lo dispuesto en el artículo 1.^o del Real Decreto de 14 de Julio de 1897, remitiendo las certificaciones de los ingresos obtenidos en el año 1901 por Renta de Propios y arbitrio de Pesas y Medidas, les prevengo que si no lo verifican en el término de 15 días daré cuenta al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, proponiéndole que adopte las disposiciones que estime necesarias para obligar á dichas Autoridades municipales al cumplimiento de este servicio.
Palma 11 Abril de 1902.—El Administrador de Propiedades, Manuel Montis.

Ayuntamientos que se citan
Alayor, Alcedia, Andraitx, Buñalbufar, Binisalem, Bugar, Buñols, Campanet, Esporlas, Establiments, Formentera, Fornalutx, Llubí, Mahon, Maria, Marratxí, Mercadal, Petra, Pollensa, La Puebla, San Antonio, San Juan, San Juan Bautista, Sellsas, Sta. Eugenia, Sta. Margarita, Santany, Selva, Villafranca.

Núm. 929
Circular.—Por consecuencia de lo que dispone el artículo 1.^o del Real Decreto de 14 de Julio de 1897, que dictó reglas para la cobranza de lo que deben abonar los Ayuntamientos al Estado en concepto de 20 p^o de la Renta de Propios y 10 p^o sobre el arbitrio de Pesas y Medidas, se hace saber á los de esta provincia que en lo que resta del presente mes, deberán remitir á esta Administración certificaciones de los ingresos obtenidos en arcas municipales durante el primer trimestre del corriente año por aquellas rentas y arbitrios. Debiendo significar á los Alcaldes; que pasado el plazo concedido, daré cuenta al señor Delegado de Hacienda de esta provincia, para que adopte las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de este servicio.
Palma 11 Abril de 1902.—El Administrador de Propiedades, Manuel Montis.

Núm. 930
AYUNTAMIENTO DE LLOSETA
Confeccionado el reparto adicional sobre la Contribución Rústica y pecuaria de este término municipal correspondiente al actual ejercicio, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.
Lloseta 10 Abril de 1902.—El Alcalde, Antonio Balle.—P. A. del A. y J. P.—Miguel Fiol, Srío.

Núm. 931
Confeccionado el reparto adicional sobre la Contribución Urbana de este término municipal correspondiente al actual ejercicio, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.
Lloseta 10 de Abril de 1902.—El Alcalde, Antonio Balle.—P. A. del A. y J. P.—Miguel Fiol, Srío.

Núm. 932
AYUNTAMIENTO de Sta. MARGARITA
Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos adicionales de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria y urbana, correspondientes á este distrito municipal y actual año de 1902, formados con arreglo y en virtud de la Real Orden de 24 de Fr-

brero último, quedan de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á efectos de reclamación.
Santa Margarita 12 de Abril de 1902.—El Alcalde, Martin D. Ferrá.—P. A. del A. y J. P.—Guillermo Santandreu, Srío.

Núm. 933
AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX
Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Marzo de 1902

Nacimientos
Varones legítimos 8
Hembras legítimas 10
Total 18

Defunciones
De Asma 2
» Bronquitis 3
» Bronco neumonia 1
» Cardiopatía 1
» Dentición 1
» Hemorragia cerebral 1
» Reblandecimiento cerebral 1
» Tisís 1
Por accidente 1
Total 12

Andraitx 3 de Abril de 1902.—El Alcalde, Antonio Valent.—El Secretario, Jaime Juan.

Núm. 934
AYUNTAMIENTO DE PETRA
Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Marzo de 1902

Nacimientos
Varones legítimos 4
Hembras legítimas 6
Total 10

Defunciones
De Tuberculosis pulmonar 1
» Otras tuberculosis 1
» Hernias, obstrucciones intestinales 1
» Otras enfermedades 1
Total 4

Petra 4 de Abril de 1902.—El Alcalde, Sebastian Font.—El Secretario, Gaspar Pello.

Núm. 935
AYUNTAMIENTO DE ESCORCA
Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Marzo de 1902

Nacimientos
Varones legítimos 1
Hembras legítimas 1
Total 1

Defunciones
Ninguna.

Escorca 5 Abril de 1902.—El Alcalde, Antonio Cánaves.

Núm. 936
AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR
Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Marzo de 1902

Nacimientos
Varones legítimos 2
Hembras legítimas 1
Total 3

Defunciones
Ninguna.

Bañalbufar 8 Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Alberti.—El Secretario, Andrés Janer.

Núm. 937
AYUNTAMIENTO DE PUIGPUENT
Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Marzo de 1902

Nacimientos
Varones legítimos 4
Hembras legítimas 1
Total 5

Defunciones
De Enfermedades orgánicas del corazón 1
» Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos 1
» Otras enfermedades 1
Total 3

Puigpuent 6 de Abril de 1902.—El Alcalde, Gaspar Lladó.—El Secretario interino, Raimundo Vicens.

Núm. 938
AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA
Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Marzo de 1902

Nacimientos
Varones legítimos 4
Hembras legítimas 1
Total 5

Defunciones
De Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral 1
» Otras enfermedades del aparato respiratorio 1
Total 2

Capdepera 4 de Abril de 1902.—El Alcalde, Mateo Melis.—El Secretario, Pedro José Vaquer.

Núm. 939
AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO
Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Marzo de 1902

Nacimientos
Varones legítimos 4
Hembras legítimas 3
Total 7

Defunciones
De Cáncer y otros tumores malignos 1
» Meningitis simple 1
» Pneumonia 1
Total 3

S. Lorenzo 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Guillermo Bauzá.—El Secretario, Salvador Galmés.

Núm. 940
AYUNTAMIENTO DE MARIA
Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Marzo de 1902

Nacimientos
Varones legítimos 7
Hembras legítimas 3
Total 10

Defunciones
De Coqueluche 1
» Diabetes sacarina 1
Total 2

Maria 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, Miguel Carbonell.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Estadística demográfica del Municipio correspondiente al mes de Marzo de 1902

Nacimientos

Varones legítimos	5
Hembras legítimas	3
Total	8

Defunciones

De dispepsia	1
» Anemia	2
» Vejez	1
Total	4

Lloseta 8 Abril de 1902.—El Alcalde, Antonio Balle.—El Secretario, Miguel Fiol.

Núm. 942

AYUNTAMIENTO DE INCA

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Marzo de 1902

Nacimientos

Varones legítimos	12
Hembras legítimas	9
Total	21

Defunciones

De Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	1
» Gripe	2
» Tuberculosis pulmonar	3
» Meningitis simple	2
» Enfermedades orgánicas del corazón	1
» Otras enfermedades del aparato respiratorio	1
» Otras enfermedades	2
» Enfermedades desconocidas ó mal definidas	1
Total	13

Inca 31 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Jaime Armengol.

Núm. 943

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Marzo de 1902

Nacimientos

Varones legítimos	8
Hembras legítimas	4
Total	12

Defunciones

De Difteria y crup	1
» Tuberculosis pulmonar	1
» Tuberculosis de las meninges	1
» Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	2
» Enfermedades orgánicas del corazón	2
» Otras enfermedades del aparato respiratorio	1
Total	8

Sóller 9 de Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Puig.—El Secretario interino, Francisco Pastor.

Núm. 944

DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA

Año económico de 1902

Movimiento de Caja durante el mes de Marzo (adicional)

Debe

Existencia del mes anterior, 27087'25 pesetas.
 Recibido de D. Miguel Prcel maestro de la escuela 1.ª de adultos de Palma por sobrante de fondos de la c/ material de 1901, 14'30 id.
 Id. de la Excm. Diputación por importe de servicios de bagajes que satisfizo durante el año 1901, 340'50 id.
 Importe el Debe, 27442'05 id.

Haber

Pagado al Sr. Director Gerente de la Económica por materiales y trabajo para la colocación de 5 faroles del Alumbrado publico, 152'60 pesetas.

Id. al mismo por id. id. de 60 id. en el caserío del Terreno, 902'60 id.

Id. á D. Pedro J. Seguí por gastos en la Iglesia del Cementerio, 32'81 id.

Id. á D. Nicolas Lliteras por obras en el Cementerio y su ensanche, 955'23 id.

Id. á D. Mateo Jaume por suministro de nieve para los enfermos pobres de este Municipio, 216'66 id.

Id. á D. Bartolomé Gumbau por uniformes para la Brigada de Bomberos, 1896'60 idem.

Id. á la Compañía de Bomberos por premios, jornales y retenes á los individuos de la Brigada por asistencia á las funciones del Teatro principal, 174 id.

Id. á D. Antonio Fabregas por efectos para la casa Consistorial, 52 id.

Id. á D. Monserrate Figuerola por piedra machacada para los caminos vecinales, 442'80 id.

Importa el Haber, 4825'30 id.
 Existencia 22616'75 id.

Total general, 27442'05 id.

Palma 2 Abril de 1902.—El Depositario, Jaime Moyá.—Conforme.—El Contador, José F. Labandera.—Publiquese en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento con fecha 14 Agosto 1899.—El Alcalde, Mateo E. Lladó.

Núm. 945

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palma y su partido.

En los autos ejecutivos que se signen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. Francisco Pizá á nombre de D. Juan Coll y Coll en concepto de Administrador de la testamentaria de D. Geronimo Ribera y Vich contra D. Antonio Bosch y Compañy, sobre pago de cantidad; tengo acordado sacar por segunda vez á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio la siguiente finca, perteneciente á dicho D. Antonio Bosch.

Una casa sita en esta Ciudad parroquia de San Jaime y calle denominada de San Martín, señalada, con los números cinco, siete y nueve de la manzana ciento cincuenta y dos consistente en botiga, algorfa y almacén, su frontis mide nueve metros siete decímetros, linda por la derecha entrando con la plazuela de dicha calle de San Martín y con casa de D. Antonio Morey, por la izquierda con casas de Lucia Melis y por el testero con casa de D.ª Francisca Ana Pinto: justipreciada en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día diez de Mayo próximo y hora de las doce, ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones.

1.ª Que los licitadores deberán consignar en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para esta subasta.

2.ª Que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad que estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

3.ª Que el alodio caso de prestarlo el inmueble será de cargo del comprador sin que pueda exigir rebaja alguna del precio por tal concepto.

4.ª Que los censos que acaso gravase la finca, se capitalizarán al seis por ciento si se presta á particulares y al tipo de su redención legal segun las disposiciones administrativas vigentes si se prestan al Estado.

5.ª Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso, incluso los de su otorgamiento y demás hasta la definitiva inscripción en el Registro de la propiedad serán de cargo del comprador.

Palma nueve Abril de mil novecientos dos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Juan Bestard.

D. Tomás Bordoy y Sitjar Juez municipal de la villa de Porreras, provincia de Baleares.

Hago saber: Que en expediente informacion posesoria instruido á instancia de Miguel Servera y Barceló ha acreditado éste, la posesión de las siguientes fincas radicadas en este término municipal. Una suerte de tierra sembradio, llamado El Pas d'en Mesquidete ó ne Bosca de extensión cuarenta y dos destres y medio ó sean siete áreas cincuenta y cuatro centiáreas. Otra porción de tierra sembradio llamado El Plá de cabida medio cuarton ó sean ocho áreas ochenta y siete centiáreas. Otra suerte de tierra de cabida treinta y cinco áreas cincuenta y una centiárea llamada Son Baco. Otra suerte de tierra de cabida un cuarton ó diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas, llamada Son Morlá. Y una casa con corral sita en esta villa, calle del Cojo, sin numero de policia procedente de la que llevaba el número treinta y seis de dicha calle, en cuyo expediente recayó auto de aprobación, pero habiendo hallado en el Registro de la propiedad del partido de Manacor asiento contradictorio á favor de Coloma Servera y Barceló, conforme el artículo 402 de Ley Hipotecaria y en virtud de providencia de hoy, se notifica á los que ssan herederos de dicha Coloma Servera por término de ocho días, trascurridos los cuales sin oponerse á la inscripción solicitada se confirmará el auto de aprobación.

Dado en Porreras á los ocho de Abril de mil novecientos dos.—Tomás Bordoy Sitjar.—Jacinto Frau, Srio.

Núm. 947

D. Miguel Cabot Vidal segundo Teniente del Regimiento Infantería de Baleares número uno, y Juez Instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se instruye al Soldado del mismo, Miguel Jordá Lladó.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Jordá Lladó soldado del Regimiento Infantería de Baleares número uno, perteneciente al reemplazo de 1901 natural de Sineu (Baleares) hijo de Juan y de Francisca, de veinte y uno años de edad, de oficio panadero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia; comparezca en este Juzgado de instrucción situado en el cuartel del Carmen de esta Ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del citado Regimiento se le signe por falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al cuartel del Carmen, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma de Mallorca á los ocho días del mes de Abril de mil novecientos dos.—Miguel Cabot.

Núm. 948

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

SECRETARÍA GENERAL

Con arreglo á las disposiciones vigentes desde el día 21 al 30 del corriente mes, en sus días lectivos, se recaudarán en esta Universidad los derechos académicos de los alumnos de enseñanza oficial matriculados en el presente curso en las Facultades en este Centro establecidos.

Los referidos derechos se satisfarán en papel de pagos al Estado á razón de diez pesetas por asignatura, debiendo acompañar tantos timbres móviles de diez céntimos cuantas sean las asignaturas objeto del citado pago.

Oportunamente se fijarán en el tablon de edictos los anuncios señalando los locales y horas en que tendrá lugar la mencionada recaudación.

Barcelona 10 Abril 1902.—P. el Secretario general.—El oficial.1.º, Miguel Coronas.

CAJA DE AHORROS Y MONTE-PIO DE MANACOR

Estados demostrativos de las operaciones realizadas durante los doce meses del año 1901.

Préstamos

	Pesetas.
Sobre alhajas 977, importantes.	49.999'54
Id. valores 110, id.	77.606'83
Id. muebles y ropas 301, id.	8.074'28
Id. granos y frutos 106, id.	15.692'50
Id. hipotecarios 44, id.	57.687'00
Total	209.060'13

Monte-Pio

Los préstamos y prórogas verificados durante los ejercicios de 1895 á 1901 en garantía de alhajas y valores, granos, ropas, muebles é hipotecarios ascienden al número de 12.977 que arrojan la suma de 2.255.763'66

Sección de alhajas y valores
 Préstamos existentes 915, que importan. 81.750'00

Sección de granos, ropas, muebles é hipotecarios
 Préstamos existentes 713, que importan. 218.828'69

Total, 1618 préstamos que importan. 300.578'69

Caja de Ahorros

Cantidades impuestas durante los doce meses. 551.937'73
 Id. devueltas durante los id. 401.094'18

SALDO. 150.843'55

Cantidades impuestas desde su instalación

Ejercicio de 1895	11.190'43
Idem en el de 1896	104.833'67
Idem en el de 1897	130.557'16
Idem en el de 1898	182.303'46
Idem en el de 1899	314.243'74
Idem en el de 1900	384.333'65
Idem en el de 1901	551.937'73
TOTAL	1.679.449'83

Situación en 31 Diciembre
 Acreditan los imponentes en este día por razón de su capital é intereses acumulados al mismo la suma de 600.076'80

Estado de Caja en 31 Diciembre de 1901

Ingresos

	Pesetas.
Existencia en 1.º de Enero de 1901	177.194'61
Depósitos en la Caja de Ahorros	551.937'73
Cancelaciones préstamos	160.667'60
Intereses cobrados	20.133'53
TOTAL	909.933'47

Pagos

Reintegro á imponentes	401.094'18
Préstamos verificados	209.060'13
Gastos generales	11.757'41
Existencia en 31 de Diciembre de 1901	288.021'75
TOTAL	909.933'47

Resulta del anterior estado una existencia en Caja de 288.021'75 pesetas consistentes en efectivo y valores en cartera.

Manacor 23 Febrero de 1902.—El Director, Pedro José Gayá.—El Contador, Francisco Forteza.—V.º B.º.—El Presidente, Rafael Ignacio Rubí.

PALMA.—ESCUOLA-TIPOGRÁFICA